

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Circular número 148

Con esta fecha dirijo al Alcalde de la ciudad de Lucena, el oficio siguiente:

"El señor Vicepresidente de la Comisión provincial dijo con fecha 9 del corriente al señor Gobernador civil de la provincia lo que sigue:

Vistas las propuestas y comunicaciones dirigidas en 24 y 27 de Diciembre último y en 4 del corriente mes por don Juan de Mata Burgos, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Lucena, por sí y á nombre de la excelentísima Corporación municipal expresada, dando satisfactorias explicaciones respecto á los conceptos que aparecen en la certificación respectiva al acuerdo adoptado por la misma Corporación en su sesión de 11 de Agosto próximo pasado y que juzgó ofensivas esta Comisión provincial y á la vez ofreciendo bases de concierto y pidiendo moratoria para el pago de 502.386 pesetas que le resultan de descubierto á favor de la Diputación por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1893 á 94 inclusive, la misma en su sesión del día 5 del corriente;

Considerando que para dirigir á la Diputación provincial dichas satisfacciones y propuestas, y convenir y ajustar el concierto, se halla facultado el referido Alcalde, por los acuerdos capitulares de 22 y 29 de

Diciembre próximo pasado, de que acompaña certificaciones, con amplios poderes, obligándose la Corporación actual por sí y á nombre de las sucesivas á su mas exacto cumplimiento, garantizando este con todos los recursos del presupuesto municipal de que la sea dado disponer;

Considerando que del propio modo la Diputación provincial, por el artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 está facultada entre otras cosas para otorgar moratorias en el pago de los atrasos, con vista de las garantías que se la ofrecieren y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse;

Considerando que así por lo que se desprende de las certificaciones remitidas, comprobatorias del estado en que se hallan las liquidaciones y recaudación de las resultas de los ejercicios económicos anteriores por parte del Ayuntamiento, como por las explicaciones complementarias de las mismas, aparece que la mayor parte de los débitos al fondo municipal son procedentes de los arbitrios legales de varios años autorizados sobre las contribuciones no liquidadas aún por la Hacienda y que el resto se está persiguiendo por la vía de apremio, según el expediente al efecto incoado por aquella municipalidad, no resultando comprobado que tales sumas se hallen necesariamente en poder de segundos contribuyentes, en cuyo caso puede la Diputación con arreglo á su acuerdo de 21 de Noviembre último, conceder mayor número de plazos que los otorgados hasta aquí para el pago de atrasos, á fin de facilitar en cuanto á la provincia era dable la ejecución de los conciertos, comprendiendo en ellos hasta el último presupuesto liquidado: tanto mas cuanto que eso no obstante, la deuda total de resultas de éste Municipio, es tanta, que se encuentra aún en relación mas ventajosa con respecto al cupo anual que satisface por consiguiente, que otros á quienes se haya otorgado y otorgase menor número

de plazos en la ejecución de su concierto;

Considerando que á la vez han de pagarse con la mayor exactitud las cuotas del reparto corriente dentro de cada ejercicio económico, y en tal sentido la propuesta formulada es aceptable, no teniendo obstáculo la presidencia en proponerle á su vez á esta Comisión, que en su virtud acordó por unanimidad aceptar dicho concierto, á condición de que el Ayuntamiento de Lucena, abone anualmente la suma de 20.000 pesetas, dando principio en el ejercicio actual en que las satisfará, mitad dentro precisamente del mes de Febrero inmediato y la otra mitad en Marzo siguiente, y que es la 25 ava parte del adeudo liquidado, y las veinte y cuatro restantes en cantidades iguales, y en los años económicos sucesivos, subdivididas las pesetas 20.000 por trimestres que se pagarán á la vez que la cuota corriente dentro de cada ejercicio económico, á fin de que quede totalmente saldado el débito en el año venidero de 1919, sin perjuicio de satisfacer además el reparto corriente con rigurosa exactitud: bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades, no se hubiera hecho efectiva ya la cuota corriente ya la 25 ava parte de atrasos señalada por esta obligación, se declarará inmediatamente la responsabilidad personal y directa contra los Concejales que á la sazón se hallen en ejercicio y decretará el consiguiente procedimiento ejecutivo; debiendo notificarse á la Corporación municipal interesada este concierto y la suspensión por ahora de toda exacción de responsabilidad y del procedimiento de apremio, en cuanto concierne al cobro de atrasos y haciéndose constar por diligencia, de que se exija copia certificada, que todos los Concejales quedan enterados de él y lo cumplirán fiel y exactamente.

También acordó la Comisión que constando en la certificación remitida del acuerdo municipal de 22 de Diciembre próximo pasado que la

Corporación de Lucena, retira cuantos conceptos aparezcan en ese otro acuerdo de 11 de Agosto anterior, que se juzgaron ofensivos á esta Comisión provincial, dando explicación satisfactoria de su inteligencia, debe quedar remitida la ofensa y que no se lleve á efecto la resolución de 31 de Diciembre último, de pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa en lo que concierne á dichas palabras y conceptos é insertándose además en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que le concierne."

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados. Córdoba 10 de Enero de 1895.—El Presidente, Manuel Matilla.

Dirección general de Obras públicas

Núm. 166

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras del trozo primero de la carretera de Villaviciosa á la estación de Alhondiguilla (Córdoba), por un presupuesto de contrata de 132.748 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas há-

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BELMEZ

Número 173

biles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 4 de Marzo próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Enero de 1895.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Villaviciosa á la estación de Alhondiguilla (Córdoba), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

SANTA EUFEMIA

Núm. 131

Don Sixto Jimenez Peña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día 15 del corriente mes y por el término de 30 días, queda concedido por el Ayuntamiento de mi Presidencia, para que los contribuyentes de este término municipal puedan presentar en esta Secretaria por escrito y duplicado, relaciones suscritas de las alteraciones que tengan en su riqueza, tanto rústica, colonia y pecuaria, como de la urbana, al objeto que pueda servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento del año económico de 1895 á 1896, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la general inteligencia de los interesados.

Santa Eufemia á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Alcalde, Sixto Jimenez.—P. S. M., Pablo del Campo.

Don Francisco Macario López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en este día el alistamiento de todos los mozos nacidos en esta localidad durante el año de 1876, para el reemplazo del año actual, han sido comprendidos en él los que á continuación se relacionan, de los cuales se ignora su actual paradero.

En virtud de ello y por acuerdo de este Ayuntamiento se les cita, llama y emplaza para que desde esta fecha hasta el día 9 de Febrero próximo, puedan presentarse en este Ayuntamiento á fin de deducir las reclamaciones que á su derecho conduzcan sobre su inscripción en dicha lista, ó bien justificar que se hallan alistados en otros pueblos de mejor derecho, para su exclusión de éste, teniendo entendido que de no presentarse en el plazo fijado, serán eliminados definitivamente de este alistamiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	NOMBRES DE SUS PADRES	Fecha de su nacimiento		
			Día	Mes	Año
1	Manuel González Delgado	Federico y Francisca	1	Enero	
3	Antonio Murillo Batini	Antonio y Marcelina	6	"	
5	Vicente Molina Torres	Vicente y Rosario	7	"	
6	Leoncio Tapias Tobajas	Manuel y Miguela	13	"	
8	Baltasar Sánchez Izquierdo	Jacinto y Dorotea	14	"	
13	Antonio Torres Tobajas	Miguel y Catalina	24	"	
14	Timoteo Paz Mohedano	Anacleto y Feliciano	24	"	
15	Gabriel Paz Mohedano	Idem	24	"	
19	Rafael Gamero Santamaría	José y María Dolores	29	"	
21	Romualdo Loro Moya	Antonio y Gregoria	7	Febrero	
23	Diego Sánchez Balsera	Victoriano y Agustina	7	"	
26	Eduardo Laborda de Miguei	Nicolas y Petronila	23	"	
30	Diego Sillero Caballero	Antonio María y María Josefa	2	Marzo	
31	Juan de Dios Moya Balsera	Rafael y Petra	2	"	
32	Francisco Alcalá Toribio	Miguel y Rafaela	9	"	
35	Antonio José Fernández Dávila	Francisco é Isabel	17	"	
37	Gabriel Muñoz Narvaez	Francisco y Catalina	18	"	
38	Aniceto Amat Amorós	José y Casilda	20	"	
40	Teodomiro Cerro	Bernardina	26	"	
42	Rafael González Montilla	Rafael y Candelaria	28	"	
44	Manuel Tena Romero	Manuel y María	4	Abril	
45	José Manuel García Ruiz	Bartolomé y Patrocinio	5	"	
46	Gabriel Sánchez Barbero	Juan Félix y Florencia	7	"	
48	Francisco Torriso Cortés	Pablo y Justa	13	"	
50	Emilio Visiego Cáceres	Cristóbal y Candelaria	16	"	
57	Ubaldo Fernández Barbancho	Tadeo y Josefa	24	Mayo	
59	Francisco Pérez Amaro	Gabriel y Micaela	4	Junio	
60	Rufino Pérez Amaro	Idem	4	"	
61	Enrique Rodilla Jiménez	Victor y Dolores	11	"	
65	Antonio Rodríguez Parrilla	Antonio y Jesús Paula	17	"	1876
72	Rafael Expósito	Idem	4	Julio	
73	Miguel Esquinas Caballero	Luis y Anastasia	5	"	
74	Antonio Moreno Ruiz	Antonio y María Josefa	6	"	
75	José Mohedano Aranda	José y Josefa	14	"	
77	Sinforoso Esquinas Sánchez	Antonio y Natividad	18	"	
78	Antonio Infante Fernández	Antonio y Toribia	23	"	
80	José Manuel García Peñas	José y Dolores	24	"	
81	Juan Muller Castillejos	Abel y Francisca	27	"	
85	Tiburcio Esquinas Sánchez	Pedro y Agueda	11	Agosto	
86	Juan José Fernández Alcántara	Eduardo y Francisca	11	"	
88	Manuel Aranda Monge	Francisco y Teodora	20	"	
93	Juan Francisco Peñalta Fernández	Algimiro y Catalina	12	Septiembre	
94	Santiago de la Cruz del Valle	Tomás y Antonia	13	"	
100	Jerónimo Santos Seco	Julián y Margarita	2	Octubre	
102	Francisco Domínguez del Valle	Francisco y María Juana	8	"	
103	Luis Martínez Morales	Justo y Tadea	12	"	
105	Basilio Parra Esquinas	Francisco y Matilde	16	"	
107	Pedro Ortega López	Gregorio y Josefa	22	"	
111	Antonio Murillo Martínez	José y Manuela	2	Noviembre	
113	Juan Mohedano Murillo	Gabriel y Carmen	10	"	
114	Jorge Fuentes Castillejos	José y Plácida	16	"	
116	José Rodríguez Acedo	Antonio y Petra	18	"	
117	Mariano Sajar Rebollo	Antonio y Micaela	22	"	
119	Flores Sánchez Caballero	Francisco y Julia	28	"	
123	Gregorio Alcántara Tamayo	Hipólito y Angela	2	Diciembre	
124	Juan Manuel Mendía Blanco	Gonzalo y Teresa	6	"	
129	Jorge Molina Naraujo	Luis y Natividad	14	"	
130	Paulino Viseo Sellier	Jorge y Luisa	18	"	
132	Manuel Jerez Suárez	Antonio y María	20	"	
134	Diego Romero García	Miguel y María Josefa	26	"	

Y para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus familias, se publica el presente que se insertará en los periódicos oficiales.

Belmez diez de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Macario López.

Estadística

Sanidad

Núm. 154

Fallecimientos ocurridos el día 12 de Enero

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Pedro	Hembra	Casada	65 años	Derrame seroso
Santa Marina	Idem	Soltera	3 días	Bronquitis
San Miguel	Varón	Viudo	64 años	Asistolia
San Juan	Hembra	Casada	40	Pulmonía
Catedral	Idem	Idem	Idem	Idem

DIA 13 DE ENERO

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Pedro	Hembra	Soltera	4 meses	Pulmonía
San Lorenzo	Idem	Idem	8 días	Congestión pulmonar
Catedral	Varón	Soltero	8 años	Viruela
Idem	Hembra	Casada	47	Encefalitis
Idem	Idem	Viuda	78	Disenteria
Idem	Idem	Casada	99	Idem
Idem	Idem	Idem	50	Idem

DIA 14 DE ENERO

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Pedro	Varón	Soltero	31 años	Sarcosma testicular
Catedral	Hembra	Soltera	50	Pulmonía
Idem	Idem	Viuda	53	Apoplejia
Idem	Idem	Casada	32	Hepatitis
Idem	Idem	Viuda	40	Infección purulenta
San Miguel	Idem	Idem	70	Neumonía
Catedral	Varón	Soltera	1 mes	Bronquitis

Córdoba 14 de Enero de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

NUEVA CARTEYA

Núm. 155

Lista formada por el Ayuntamiento de esta villa en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, compuesta de los señores Concejales que componen dicha Corporación en la actualidad, y un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores.

Señores Concejales

D. Juan Eulogio Merino y Poyato
Vicente Priego y Priego
Antonio Roldán Pérez
Antonio Flores Martínez
Manuel Morales Hornero
Francisco Tapia Merino
Feliciano García Serrano
José María Ortega Amo
Juan Cuevas Gallardo
Juan José Roldán Escudero

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
D. José Luna Bujalance	208	69
Juan Tapia Ortega	203	96
Cristóbal Ortega Luna	182	12
Fernando Sequeira Ruiz	160	89
Juan Tapia Polo	160	76
Amador Roldán Sequeira	154	68
Antonio Merino Cantero	130	47
José María Martínez Ramírez	124	57
Manuel Ortega Ordoñez	121	98
Juan Pérez Rueda	119	82
Domingo Ruiz Borrallo	117	07
D. Vicente Caballero Moreno	115	03
Juan Ramírez Ortega	111	19
Mateo Ramírez Roldán	104	48
Isidoro Tapia Ortega	94	26
Francisco Tapia Ortega	87	63
José García Pérez	81	41
Francisco Ortega Ortega	79	94
Francisco Oteros Ortega	78	97
Vicente Polo y Polo	78	67
Francisco Polo Martínez	77	08
Eusebio Priego Urbano	75	20
Rafael Jiménez Casas	74	60
Antonio José Roldán Luque	74	54
Antonio María Jiménez Jurado	71	91
Feliciano Cuevas Segura	70	74
Antonio Priego y Priego	68	41
Juan José Urbano Padilla	66	21
Antonio Merino Muñoz	65	18
Antonio Urbano Carmona	62	29
Antonio Montero Cortés	59	06
José María Ortega y Ortega	58	46
Manuel González López	54	75
Julián Urbano García	54	59
Miguel Morales Torralbo	52	77
Antonio Oteros Ortega	51	48
Rafael Luna Roldán	47	56
Francisco Muñoz Priego	47	27
Antonio Pérez Serrano	46	34
Gregorio García Serrano	45	95

Lo que se publica en observancia á lo dispuesto en el art. 26 de citada ley, á fin de que hasta el veinte inclusive del corriente mes, puedan los interesa-

los Alcaldes en su caso eleven al Gobernador para su resolución, aparecieran indicios graves de responsabilidad contra el fabricante ó almacenista de quien proceda el líquido que se suponga adulterado, podrá dirigirse contra éstos el expediente, practicando previamente en el mismo las diligencias necesarias para comprobar y depurar dicha responsabilidad.

Art. 26. Las bodegas dedicadas á la crianza, añejez ó exportación de vinos y bebidas alcohólicas estarán exentas de las visitas de inspección que previene el art. 18. Sin embargo, si de los expedientes que se instruyan con motivo de las que se giren á establecimientos dedicados á la venta al público de dichas bebidas, resultara claramente demostrada la responsabilidad del fabricante ó almacenista como autor de la adulteración del líquido denunciado, ó se denunciase por escrito el hecho de emplearse en la fabricación de las bebidas objeto de su industria materias notoriamente perjudiciales á la salud, podrán los Gobernadores civiles ordenar la visita de inspección á las referidas bodegas, fábricas ó almacenes nombrando directamente el Delegado que haya de verificarla.

Art. 27. En el caso del artículo anterior, el escrito de denuncia no será admitido ni surtirá efecto alguno si al mismo no se acompaña el documento que acredite la constitución en un establecimiento público, de una fianza, cuya cuantía fijará el Gobernador teniendo en cuenta el crédito ó importancia de la fábrica, bodega ó almacén denunciado, pero que no podrá bajar de 1000 pesetas ni exceder de 10000.

Si la denuncia resultara falsa, el importe total de la fianza después de satisfechos los honorarios y gastos de viajes de los Delegados, se aplicará á los establecimientos oficiales de Beneficencia que existan en el pueblo donde radique la bodega, fábrica ó almacén objeto de la denuncia, y en su defecto á los de Beneficencia provinciales.

dos reclamar la inclusión ó exclusión en citada lista.

Nueva Carteya tres de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Alcalde, Juan E. Merino. P. S. M., El Secretario, Gregorio García.

GUADALCAZAR

Núm. 135

Don Fernando López Sánchez, Alcalde constitucional de villa.

Hago saber: que rectificado el padrón vecinal de este término, en cumplimiento del art 17 y siguientes de la ley municipal, queda de manifiesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que estimen procedentes.

Guadalcazar 10 de Enero de 1895.
—Fernando López.

GUIJO

Número 136

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, se señala el término de treinta días, desde la fecha en que se publica el presente anuncio, para que formulen sus pretensiones los aspirantes á dicha plaza, cuya provisión se verificará pasado dicho periodo.

Guijo 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Marcos Galvez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 172

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en providencia dictada ante mí en el día de hoy al escrito de ampliación de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía que ha presentado el Procurador don Antonio Caballero y Redel, en nombre de la excelentísima señora doña María del Rosario Lozada y Fernández Liencres, Condesa de las Quemadas, sobre liberación y cancelación de los gravámenes que se expresarán, por la presente se emplaza para que comparezcan en los autos personalmente en forma, dentro del término improrrogable de nueve días, á las personas contra quienes se entabla dicha demanda, que lo son don José Peralta Bueno y don José Ortega García, sus herederos ó causa-habientes, cuya vecindad, nombres y circunstancias se ignoran, como compradores aquellos de bienes de don Rodrigo Fernández de Mesa y Alcántara, por escrituras de veinte y dos de Junio y veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta respectivamente, ante el Notario don Pedro José Valenzuela y á favor de los cuales se hipotecó en garantía de evicción y saneamiento de las fincas vendidas, la casa número treinta antiguo y veinte y seis moderno de la calle Pedregosa de esta ciudad, y también al

ilustre señor Antonio de las Infantas, sus herederos ó derecho-habientes, de quienes asimismo se ignora su vecindad y demás circunstancias, á cuyo favor existe constituido un capital de censo de mil cuatrocientos ducados por escritura otorgada en esta capital en veinte y seis de Mayo de mil quinientos setenta y ocho, ante el Escribano don Rodrigo de Molina, por la cual don Rodrigo Fernández de Mesa y doña María Argote, su muger y otros conzortes, afectaron con ese derecho real entre otros bienes la referida casa número veinte y seis moderno, calle de Pedregosa.

Se previene á todos los demandados que si no comparecen en los autos dentro del término establecido, contado desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y al efecto se advierte que el Juzgado se encuentra situado en la casa número siete, plazuela de la Compañía, de esta ciudad.

Córdoba siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Fernández Vior.

Sección de anuncios

Quintas

Las filiaciones; ci-

taciones para la rectificación del alistamiento; para la clasificación y declaración de soldados y para la conducción de mozos á la capital; las certificaciones de talla y demás formularios, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

El padrón para el impuesto de cédulas personales, las cédulas declarativas y las listas de cobranza.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

CAPÍTULO V

De la penalidad

Art. 28. Los que por contravenir á las disposiciones contenidas en el presente reglamento fuesen declarados, con las formalidades que previene el capítulo anterior, autores de la fabricación ó venta de vinos ó bebidas alcohólicas adulteradas, serán castigados gubernativamente en la siguiente forma:

1.º Si el autor de la adulteración fuese el fabricante almacedista, con multa de 250 pesetas y cierre del establecimiento durante el plazo mínimo de un mes por la primera vez, y con multa de 500 pesetas y cierre de aquél por un término que no baje de seis meses, en caso de reincidencia.

2.º Si el autor de la adulteración fuese el dueño de un establecimiento destinado á venta al detall, con la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en caso de reincidencia, con la de 500 pesetas y cierre del establecimiento por un término que no baje de tres meses.

3.º Los que sean declarados autores de la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido que no sea el definido en este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud, incurrirán en la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en la de 500 pesetas en caso de reincidencia.

En ninguno de los casos expresados en este artículo podrá exceder de un año el cierre del establecimiento.

Art. 29. Sin perjuicio de la penalidad administrativa que determina el artículo anterior, los Gobernadores civiles pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes, si el hecho que en el expediente se persiga estuviere comprendido entre los delitos ó faltas castigados por el Código penal.

Art. 30. La imposición de las multas y cierre de los establecimientos corresponde á los Gobernadores civiles, y el abono de las primeras se hará en papel de pagos al Estado, empleándose para su exacción la vía de apremio, si fuere necesario, lo mismo que

el importe de los honorarios y gastos de viaje de los Delegados que giren las visitas de inspección, los cuales se satisfarán precisamente en metálico.

Art. 31. Los Gobernadores remitirán mensualmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado de los expedientes que instruyan y multas que impongan, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Aprobado por S. M.-Linares Rivas.

(GACETA del 4 de Diciembre de 1892)